

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1075-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María de los Ángeles Rodríguez Aguirre.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Disponer de una normatividad actualizada en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica de observancia obligatoria en todo el territorio nacional; inducir una política de gestión de la calidad del aire a nivel nacional, bajo el enfoque de administración de cuencas atmosféricas, orientado a fortalecer instrumentos de regulación proactiva y fomento del uso de herramientas modernas para el diagnóstico de la gestión integral de la calidad del aire; establecer definiciones necesarias y suficientes para su propia comprensión que sean técnicamente correctas; fortalecer las políticas de calidad del aire para que la concurrencia en la materia entre los órdenes de gobierno sea más eficiente en el desarrollo de programas, acciones y medidas que conlleven a una gestión integral de la calidad del aire en las principales cuencas atmosféricas del país.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>de los contaminantes atmosféricos en un tiempo y lugar determinados con referencia a los niveles máximos permisibles establecidos en las normas correspondientes.</p> <p>V Quater.- Capacidad de asimilación de cuencas: Grado en el que las emisiones de contaminantes atmosféricos son transformados y reincorporados por las condiciones biogeoquímicas y físicas de la propia cuenca.</p>
<p>VI. a VIII.- ...</p>	<p>VI a VIII.- ...</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>VIII Bis .- Contingencia atmosférica: Es la situación de riesgo en una cuenca atmosférica en la que prevalecen concentraciones de uno o más contaminantes por arriba de la norma que ocasionen, o puedan provocar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud.</p>
<p>IX. a X.- ...</p>	<p>IX.- ...</p> <p>X.- ...</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>X Bis.- Cuenca Atmosférica: Área cubierta por un volumen de aire con características meteorológicas y climáticas afines delimitada parcial o totalmente por patrones de tiempo y/o topográficos donde la calidad del aire está influenciada por las fuentes internas de emisión y por el transporte de contaminantes provenientes de otras cuencas.</p>
<p>Artículo 5º.- ...</p>	<p>Artículo 5º.- Son facultades de la Federación:</p>
<p>I. a XII.- ...</p>	<p>I a XII.- ...</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a III .-</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV.- a XXII.- ...</p> <p>ARTÍCULO 8o.- ...</p> <p>I. y II .-</p> <p>III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada</p>	<p>XII Bis.- Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de gestión de la calidad del aire y protección de la atmósfera con base en cuencas atmosféricas.</p> <p>Artículo 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I a III .-</p> <p>III Bis.- Formular e implementar, con la participación de la Secretaría y de los municipios según corresponda, programas de gestión de la calidad del aire y de contingencias atmosféricas, así como participar en la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas.</p> <p>III Bis 1.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación conforme a las normas oficiales mexicanas que se expidan para tal efecto y conforme al programa de gestión de calidad del aire de la cuenca atmosférica.</p> <p>Artículo 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada</p>
---	---



por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, *con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;*

III.- a XVII.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

I.- a VI.- ...

No tiene correlativo

Artículo 20 BIS 3.- ...

I.- ...

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, *así como para la realización de* actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

III.- ...

ARTÍCULO 20 BIS 4.- ...

por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como **coadyuvar con el gobierno de la entidad federativa en el control** de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

Artículo 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

VII.- La delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas.

Artículo 20 BIS 3.- Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 BIS 2 deberán contener, por lo menos:

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, **las** actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, **considerando la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas** , y

Artículo 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su



I.- ...

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- *Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.*

ARTÍCULO 36.- ...

I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de

caso de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos **humanos considerando la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas**, y

III.- Tomar en cuenta en la elaboración de los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas, así como la determinación de criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población.

Artículo 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas **atmosféricas**, **cuencas hidrológicas** o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en

bienes, en insumos y en procesos;

Artículo 111.- ...

I.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

II.- a III.- ...

IV.- Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

V.- Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;

VI.- a XI.- ...

XII.- Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;

la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

Artículo 111.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas, **cuencas atmosféricas** o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, **de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas;**

IV.- Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, **cuenca atmosférica**, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

V.- Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire **y de contingencias atmosféricas**, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.

XII.- Aprobar los programas de gestión de calidad del aire **y de contingencias atmosféricas** elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas



XIII.- y XIV.- ...

No tiene correlativo

respectivas;

XV.- Delimitar y caracterizar las cuencas atmosféricas.

Artículo 111 Bis 1.- En la delimitación de las cuencas atmosféricas se considerarán la división política y los atributos naturales como: meteorología; fisiográficos; e hidrológicos y. la división política cuando sea necesario.

Los acuerdos que establezcan la delimitación de las cuencas atmosféricas se deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 111 Bis 2.- Una vez delimitada la cuenca atmosférica, se deberá determinar su capacidad de asimilación; para ello, la Secretaría, en coordinación con los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y los municipios, según corresponda, efectuará un estudio para la caracterización de las cuencas atmosféricas, el cual deberá considerar lo siguiente:

I. Los atributos naturales de la cuenca atmosférica que se consideraron para su delimitación;

II. Los datos históricos del monitoreo atmosférico existentes;

III. Los datos del último inventario de emisiones disponible para la cuenca atmosférica en estudio;

IV. Los resultados de la modelación de la calidad del aire, en su caso, y

No tiene correlativo

V. La información de la calidad del aire disponible generada por los sectores gubernamental, académico o industrial.

Artículo 111 Bis 3.- Si del estudio al que se refiere el artículo anterior, se identifica la presencia de uno o más contaminantes, que hayan excedido por tres años consecutivos, los valores de concentración máxima permisible establecidos en las normas de calidad del aire, en cualquiera de sus modalidades de tiempo y frecuencia, la Secretaría determinará que la cuenca atmosférica está saturada.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que se han excedido los valores de concentración cuando se registre incumplimiento de los límites establecidos en las normas de calidad del aire conforme a lo siguiente:

I. En al menos dos estaciones, cuando en la cuenca existan sistemas de monitoreo de calidad del aire con menos de diez estaciones;

II. En al menos tres estaciones, cuando en la cuenca exista sistema de monitoreo de calidad del aire que cuente con diez o más estaciones, y

III. Cuando en la cuenca no existan sistemas de monitoreo de la calidad del aire se tomará en consideración la información de los inventarios y los resultados de la modelación realizada para el estudio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111 BIS 4.- Cuando una cuenca atmosférica sea declarada como saturada por uno o más contaminantes, las

No tiene correlativo

ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I a IV.- ...

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;

VI.- a XII.- ...

ARTÍCULO 115.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

autoridades de las entidades federativas, deberán actualizar en un periodo máximo de un año su establecimiento de un programa de gestión de calidad del aire y su programa de contingencias ambientales atmosféricas, mismos que deberán ser aprobados por la Secretaría. Corresponde a las entidades federativas determinar los medios oficiales a través de los cuales se den a conocer los programas de gestión de calidad del aire y de contingencias ambientales de su competencia.

Los programas de gestión de calidad del aire se elaborarán conforme a las guías que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I a IV.- ...

V. Las entidades federativas con el apoyo de los municipios , establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de **vehículos** automotores en circulación;

Artículo 115.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos **y los programas de ordenamiento ecológico** , se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría delimitará las cuencas atmosféricas de todas las zonas en donde la concentración de la población sea mayor a quinientos mil habitantes.

Tercero. En un plazo máximo de un año, deberá expedirse un nuevo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Cuarto. En un plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la delimitación de las cuencas atmosféricas, la Secretaría deberá determinar la capacidad de asimilación de aquellas en donde la concentración de población sea mayor a dos millones de habitantes.

Quinto. Cuando en una cuenca no existan sistemas de monitoreo de la calidad del aire, estos se deberán implementar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

JJRP